

MONITORIO

RAD. 6800141890032020-00529

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho para decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Bucaramanga, **11 MAR 2021**



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, **11 MAR 2021**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, en que se negó la orden de pago solicitada contra INDUQUIM L.G. LTDA. al considerar que las facturas allegadas reúnen los requisitos del título ejecutivo, con los que se puede impetrar la demanda ejecutiva, sin necesidad del trámite del proceso monitorio.

Pretende el apoderado de la entidad demandante, se revoque lo dispuesto en el auto de fecha 27 de enero de 2021, señalando como fundamento de su petición, que "las facturas de venta aportadas con la demanda, carecen de los requisitos legales propios de las facturas de venta y por tanto no prestan mérito ejecutivo", citando como fundamento de ello los requisitos que deben contener las facturas de venta que establece el artículo 774 del C. de Cio, especialmente respecto de la fecha de recibido, que no contiene las facturas que allegado como base de la ejecución.

Aduce que: " las facturas No. 13610 y 137337 se aportan únicamente como documentos que acreditan la existencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, pero no para que estos documentos sean tenidos como título a ejecutar, pues si se llegaran a demandar por la vía ejecutiva, la parte pasiva puede, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, controvertir los requisitos formales del título, lo que continuaría con la revocatoria del mandamiento de pago y lo que nos dejaría frente al mismo escenario, porque , se reitera, las facturas demandadas NO cumplen con los requisitos propios de las facturas de venta y por tanto no prestan mérito ejecutivo.". Cita como fundamento de su petición la sentencia C-726 del 2014, reiterando que no se tiene un título ejecutivo que se ajuste a los parámetros legales de los procesos ejecutivos, por lo que acude al proceso monitorio con el fin de obtener el pago de la deuda en cabeza de INDUQUIM LG LTDA.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme. Este recurso tiene también como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Analizado el fundamento del recurso, se reitera que sobre la naturaleza del proceso monitorio la Corte Constitucional expuso : *"La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta*

OSCAR RAM S R

la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago." (subraya y resalta el Juzgado).

Obsérvese que en los documentos aportados con la presente demanda, facturas Nos. 13610 y 13737, consta una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, luego no se necesita tramitar el proceso monitorio para que el demandado reconozca o acepte la existencia de la obligación allí contenida; para que pueda ser demandado por la vía ejecutiva.

Ha de tener en cuenta el apoderado de la parte demandante, que el artículo 422 del C.G.P., dispone: " Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." SOS RAM 1 1

Luego entonces, resulta inane tramitar el proceso monitorio, para declarar la existencia de un título ejecutivo, cuando ya existe título ejecutivo con el que se puede demandar ejecutivamente.

El recurrente insiste en que las facturas aportadas no cumplen los requisitos propios de las facturas de venta, y ello es cierto, pues el Código de Comercio en su artículo 774, indica que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Pero, es necesario aclarar al recurrente, que una cosa son los títulos valores que en nuestra legislación son de carácter taxativo, que deben cumplir los requisitos generales consignados en el artículo 621 del código de comercio, y los específicos para cada título valor que señala el Código de Comercio; y otra distinta, son los títulos ejecutivos, que deben cumplir los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, requisitos estos que se cumplen en las facturas de venta aportadas por la entidad demandante, para ser consideradas como título ejecutivo.

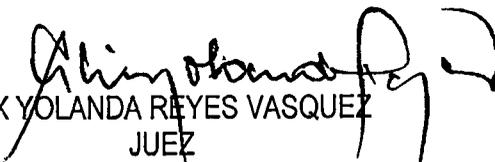
En conclusión, como los documentos aportados como base de la presente demanda, reúnen los requisitos del título ejecutivo, por los que pueden demandarse directamente a la entidad INDUQUIM L.G.LTDA, por la vía ejecutiva, se mantendrá incólume el auto atacado, por considerarse innecesario el trámite del proceso monitorio para declarar la existencia de un título ejecutivo que ya existe.

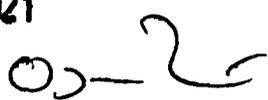
En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

Mantener la decisión adoptada mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, en que se negó la orden de pago solicitada.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>20</u> hoy,
12 MAR 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO